



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 25000-23-25-000-2010-00761-01
Demandante: ANA MARÍA GARZÓN BOTERO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES.

La señora Ana María Garzón Botero, a través de apoderado judicial, solicita al juez administrativo que declare la nulidad del decreto 936 del 05 de abril de 2010, acto administrativo mediante el cual el procurador general de la nación la declaró insubsistente en el cargo de procuradora segunda delegada para la casación penal, código Opd, grado ed¹. A título de restablecimiento del derecho pide el reintegro al empleo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría y que la accionada le pague los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir².

Esta Corporación, mediante auto del 24 de septiembre de 2010, admitió la demanda y le reconoció personería adjetiva al abogado Iván Alexander Carvajal Sánchez para que actuara como apoderado de la demandante³. Después de culminar la etapa probatoria concedió el término de 10 días a las partes para que alegaran de conclusión⁴.

El 4 de octubre de 2018, el abogado Iván Alexander Carvajal Sánchez renuncia al poder a él conferido⁵. En ese sentido, anexó copia del mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de la señora Ana María Garzón Botero, donde le informa tal eventualidad⁶. Lo anterior, según palabras del togado, debido a que la accionante reside en Guatemala.

Tiempo después, la demandante confiere poder especial al abogado Bernardo Andrés Carvajal Sánchez, tal y como se observa a folio 683 – cuaderno 2⁷. Sin embargo, el profesional del derecho renuncia al poder otorgado. Informa que comunicó la decisión al correo electrónico de la accionante⁸ y que al igual que su predecesor, se encuentra a paz y salvo con la señora Ana María Garzón Botero.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La aplicación de la Ley 1564 de 2012 en los procesos escriturales.

El Consejo de Estado en el auto del 25 de junio de 2014, unificó el criterio frente al momento en que rige la Ley 1564 de 2012 en esta jurisdicción. De esta forma, el Alto Tribunal señala que el juez administrativo aplicará el Código General del Proceso de

¹ Folio 3 – cuaderno 1.

² Folio 79 – cuaderno 1.

³ Folio 105 – cuaderno 1.

⁴ Folio 599 – cuaderno 2.

⁵ Folio 679 – cuaderno 2.

⁶ Folio 680 – cuaderno 2, anamariagarzonbotero@hotmail.com.

⁷ Folio 685 – cuaderno 2.

⁸ Folio 687 – cuaderno 2.

manera plena a partir del 1 de enero de 2014; incluso, en los procesos de corte escritural. Aun así, tendrá en cuenta, las **situaciones** que gobiernen el régimen de transición⁹.

Explica, que de acuerdo con el CGP, artículo 624, **la regla de transición** permite que el administrador de justicia aplique el Código de Procedimiento Civil, para resolver: "(...) i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas - (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo¹⁰. (...)"

En los demás casos, el juez contencioso aplicará el Código General del Proceso. En ese aspecto, si bien es cierto que el Decreto 01 de 1984, artículo 207, remite de manera expresa al CPC, dicha circunstancia no impide que se aplique la Ley 1564 de 2012. Esta discusión, el Consejo de Estado la zanjó en el auto de unificación antes reseñado y en la providencia del 06 de agosto de 2014. En ese marco precisó:

"(...) una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como se dijo, regula los aspectos más transversales de todos los procesos¹¹. (...)" (negritas por fuera del texto)

Bajo estos parámetros, el Órgano Vértice de esta jurisdicción, concluyó que las normas no se deben interpretar de forma rígida – en el caso del CCA – y que el ordenamiento jurídico no puede paralizarse como consecuencia de que la jurisdicción aplique normas derogadas. A juicio del Alto Tribunal, la cláusula residual de integración normativa del Decreto 01 de 1984, no remite a una reglamentación en específico, sino a la disposición legal vigente¹².

Esta postura pacífica, constante y uniforme se mantiene hasta el día de hoy, tal y como el Despacho acredita en decisiones emitidas por el superior funcional:

"(...) Debe precisarse que en materia contencioso administrativa la codificación actualmente aplicable es la contenida en la Ley 1437 de 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo], empero, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el demandante se rige por las normas del Decreto 01 de 1984 [Código Contencioso Administrativo], toda vez que el trámite del proceso inició antes del 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437. Adicionalmente, si bien la entidad demandada propone la nulidad de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, observa el Despacho que debe aplicarse en el caso sub examine el Código General del Proceso, por cuanto esta Corporación definió que dicha codificación (CGP) entró a regir en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa desde el 1º de enero de 2014¹³. (...)" (negritas por fuera del texto)

En providencia del 09 de diciembre de 2020, el Consejo de Estado dispuso:

"(...) Resulta pertinente resaltar que como la demanda se presentó el 24 de agosto de 2009, el asunto debe tramitarse conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, de conformidad con la regla de transición dispuesta en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. En los aspectos no contemplados por el CCA, debe hacerse la remisión al Código General del Proceso -CGP-, en atención a la jurisprudencia de unificación proferida por la Sala Plena de esta Corporación, en la que se precisó que para esta jurisdicción el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, como lo dispone el numeral 6 del artículo 624 ibídem¹⁴. (negritas por fuera del texto)

⁹ Consejo De Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – providencia del 25 de junio de 2014, magistrado ponente: Enrique Gil Botero, NI (49299)

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 06 de agosto de 2012, magistrado ponente: Enrique Gil Botero, NI (50408).

¹² Ibidem.

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, providencia del 7 de julio de 2017, magistrado ponente: Milton Chaves García, NI (20301)

¹⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 09 de diciembre de 2020, magistrada ponente: María Adriana Marín, NI (66000).

695

En virtud de ello, el Despacho concluye que a partir del 1 de enero de 2014, rige el Código General del Proceso para la jurisdicción contenciosa; sin perjuicio de que el asunto se tramite por la Ley 1437 de 2001 o por el Decreto 01 de 1984. A este respecto, las disposiciones del CCA que remiten al Código de Procedimiento Civil, se les aplicará la nueva legislación procesal. Sin embargo, tal y como lo remarcó el Consejo de Estado, las actuaciones que la jurisdicción venían surtiendo previó a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, seguirán bajo el manto de las normas en las que inició el trámite. Una vez finalice, el juez contencioso, en caso de ser necesario, recurrirá al Código General del Proceso.

2.2. Del caso concreto.

De los antecedentes de esta providencia, el Despacho infiere que la parte actora allegó los poderes conferidos y las renunciaciones presentadas en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

El Código General del Proceso, artículo 76, inciso 4, señala que el apoderado debe anexar a la renuncia copia de la comunicación enviada al poderdante, en donde le informe tal decisión. Ahora bien, debido a que los abogados Bernardo Andrés e Iván Alexander Carvajal Sánchez pusieron de presente la renuncia al correo electrónico de la demandante, el suscrito las aceptará y le notificará la decisión a la señora Ana María Garzón Botero, con el fin de que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado Iván Alexander Carvajal Sánchez, como apoderado de la señora Ana María Garzón Botero.

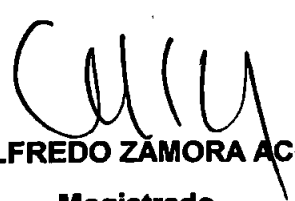
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Bernardo Andrés Carvajal Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.199 y la T.P. 106.204 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible a folio 683 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado Bernardo Andrés Carvajal Sánchez, como apoderado de la señora Ana María Garzón Botero.

CUARTO: A través de la Secretarían de esta Subsección, notifíquese la decisión a la señora Ana María Garzón Botero con el fin de que designe un nuevo apoderado que represente sus intereses.

QUINTO: Cumplida la orden emitida en el numeral anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

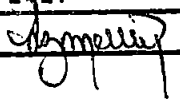

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 28 OCT. 2021 JPOC

Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 25000-23-25-000-2011-00401-01
Demandante: ÁLVARO GERMÁN BOHÓRQUEZ CARVAJAL
Demandado: CAJANAL HOY UGPP
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES.

El señor Álvaro Germán Bohórquez, a través de apoderado judicial, solicitó a esta jurisdicción la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales Cajanal negó la reliquidación de una pensión de vejez¹. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda al 24 de septiembre de 2012. En esa misma providencia, reconoció personería para actuar al abogado Franklin Liévano Fernández como apoderado de la parte actora². Surtidas las etapas procesales de instancia, en sentencia del 25 de febrero de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda³.

La UGPP apeló la decisión proferida por esta Corporación⁴. El Consejo de Estado, mediante el proveído del 18 de octubre de 2016, admitió el recurso interpuesto⁵. El 21 de mayo de 2019, concedió a las partes el término de 10 días para que alegaran de conclusión⁶. La Secretaría del Alto Tribunal, ingresó el proceso para fallo el 20 de agosto de 2019⁷.

El Consejo de Estado, por medio de la providencia del 13 de febrero de 2020, magistrado ponente: Gabriel Valbuena Hernández, confirmó la sentencia de primera instancia⁸. Este Despacho, a través del proveído del 19 de abril de 2021, obedece y cumple lo resuelto por el superior funcional⁹.

Luego, el señor Álvaro Germán Bohórquez otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada Martha Rueda Merchán, para que a su nombre y representación solicite y obtenga *"las primeras copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria que prestan mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia"*¹⁰. Así mismo, informa que el señor Franklin Liévano Fernández, falleció en la ciudad de Madrid – España el día 07 de diciembre de 2019¹¹.

¹ Folio 242.

² Folio 325 – 326.

³ Folio 436 – 463.

⁴ Folio 465 – 469.

⁵ Folio 488.

⁶ Folio 499.

⁷ Folio 530.

⁸ Folio 532 – 540.

⁹ Folio 552.

¹⁰ Folio 563.

¹¹ Folio 565.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La aplicación de la Ley 1564 de 2012 en los procesos escriturales.

El Consejo de Estado en el auto del 25 de junio de 2014, unificó el criterio frente al momento en que rige la Ley 1564 de 2012 en esta jurisdicción. De esta forma, el Alto Tribunal señala que el juez administrativo aplicará el Código General del Proceso de **manera plena** a partir del 1 de enero de 2014; incluso, en los procesos de corte escritural. Aun así, tendrá en cuenta, las **situaciones** que gobiernen el régimen de transición¹².

Explica, que de acuerdo con el CGP, artículo 624, **la regla de transición** permite que el administrador de justicia aplique el Código de Procedimiento Civil, para resolver: "(...) i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo"¹³. (...)"

En los demás casos, el juez contencioso aplicará el Código General del Proceso. En ese aspecto, si bien es cierto que el Decreto 01 de 1984, artículo 207, remite de manera expresa al CPC, dicha circunstancia no impide que se aplique la Ley 1564 de 2012. Esta discusión, el Consejo de Estado la zanjó en el auto de unificación antes reseñado y en la providencia del 06 de agosto de 2014. En ese marco precisó:

"(...) una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como se dijo, regula los aspectos más transversales de todos los procesos"¹⁴. (...)" (negritas por fuera del texto)

Bajo estos parámetros, el Órgano Vértice de esta jurisdicción, concluyó que las normas no se deben interpretar de forma rígida – en el caso del CCA – y que el ordenamiento jurídico no puede paralizarse como consecuencia de que la jurisdicción aplique normas derogadas. A juicio del Alto Tribunal, la cláusula residual de integración normativa del Decreto 01 de 1984, no remite a una reglamentación en específico, sino a la disposición legal vigente¹⁵.

Esta postura pacífica, constante y uniforme se mantiene hasta el día de hoy, tal y como el Despacho acredita en decisiones emitidas por el superior funcional:

*"(...) Debe precisarse que en materia contencioso administrativa la codificación actualmente aplicable es la contenida en la Ley 1437 de 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo], empero, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el demandante se rige por las normas del Decreto 01 de 1984 [Código Contencioso Administrativo], toda vez que el trámite del proceso inició antes del 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437. Adicionalmente, si bien la entidad demandada propone la nulidad de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, observa el Despacho **que debe aplicarse en el caso sub examine el Código General del Proceso, por cuanto esta Corporación definió que dicha***

¹² Consejo De Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – providencia del 25 de junio de 2014, magistrado ponente: Enrique Gil Botero. NI (49299)

¹³ Ibidem.

¹⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 06 de agosto de 2012, magistrado ponente: Enrique Gil Botero, NI (50408).

¹⁵ Ibidem.

codificación (CGP) entró a regir en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa desde el 1º de enero de 2014¹⁶. (...)” (negritas por fuera del texto)

En providencia del 09 de diciembre de 2020, el Consejo de Estado dispuso:

*“(...) Resulta pertinente resaltar que como la demanda se presentó el 24 de agosto de 2009, el asunto debe tramitarse conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984-, de conformidad con la regla de transición dispuesta en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. En los aspectos no contemplados por el CCA, **debe hacerse la remisión al Código General del Proceso -CGP-, en atención a la jurisprudencia de unificación proferida por la Sala Plena de esta Corporación, en la que se precisó que para esta jurisdicción el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, como lo dispone el numeral 6 del artículo 624 ibídem¹⁷.** (negritas por fuera del texto)*

En virtud de ello, el Despacho concluye que a partir del 1 de enero de 2014, rige el Código General del Proceso para la jurisdicción contenciosa; sin perjuicio de que el asunto se tramite por la Ley 1437 de 2001 o por el Decreto 01 de 1984. A este respecto, las disposiciones del CCA que remiten al Código de Procedimiento Civil, se les aplicará la nueva legislación procesal. Sin embargo, tal y como lo remarcó el Consejo de Estado, las actuaciones que la jurisdicción venían surtiendo, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, seguirán bajo el manto de las normas en las que inició el trámite. Una vez finalice, el juez contencioso, en caso de ser necesario, recurrirá al Código General del Proceso.

2.2. De la interrupción del proceso.

Tal y como el Despacho señaló en el acápite anterior, la Ley 1564 de 2012 rige en esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014. Así las cosas, en este asunto, el suscrito acudirá al Código General del Proceso en el evento de que se presente un vacío normativo en el Decreto 01 de 1984.

El Consejo de Estado define la interrupción del proceso, como aquel fenómeno jurídico procesal que impide que el asunto continúe, cuando acontecen las causales que el legislador prevé para ello en la legislación procesal general. De esa manera, agrega el Alto Tribunal, se salvaguardan los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes en el debate judicial¹⁸.

Aclarado este punto, el suscrito advierte que la Ley 1564 de 2012, artículo 159, enlista las causales por las que se interrumpe el proceso¹⁹. Sobre el particular, el Código General del Proceso establece la muerte del apoderado judicial de una de las partes como una de ellas. Respecto a sus efectos, el inciso final el CGP²⁰ consagra lo siguiente:

¹⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, providencia del 7 de julio de 2017, magistrado ponente: Milton Chaves García, NI (20301)

¹⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 09 de diciembre de 2020, magistrada ponente: María Adriana Marín, NI (66000).

¹⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 4 de septiembre de 2008, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, NI (34372).

¹⁹ Ley 1564 de 2012, artículo 159: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

²⁰ Ley 1564 de 2012, artículo 159: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

- (i) Se origina a partir del hecho que la origina.
- (ii) En el caso de que el expediente esté al despacho, **los efectos se generan a partir de la notificación de la providencia** que el juez emita.

Así las cosas, sin perjuicio de que los efectos se manifiestan con posterioridad, el suscrito concluye que la interrupción del proceso surge a partir del hecho que la origina.

Así mismo, de acuerdo con la jurisprudencia constante, pacífica y uniforme del Consejo de Estado, la interrupción del proceso no requiere que el juez de la causa la declare ya que, este fenómeno jurídico procesal opera por ministerio de la ley. En estos casos, el administrador de justicia constata si se presentan las causales que la legislación dictamina. Cumplido lo anterior, determinará el periodo que cobijó²¹.

Ahora bien, la Ley 1564 de 2012, artículo 133, indica cuáles son las causales de nulidad en un proceso. El numeral 3 *ibídem*, señala que el asunto es nulo, en todo o en parte, cuando se adelante después de que ocurra cualquiera de las causales legales de interrupción. No obstante, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...) Ley 1564 de 2012, artículo 136: SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. (...)" (negrilla por fuera del texto)

En ese orden de ideas, se sana el proceso cuando el interesado no alega la interrupción dentro de los 5 días siguientes a que cese la causa que la originó.

2.3. Caso concreto.

El Despacho observa que el abogado Franklin Liévano Fernández falleció el 07 de diciembre de 2019 en la ciudad de Madrid – España tal y como consta en el registro civil de defunción visible a folio 565 del plenario. Para ese momento, el expediente estaba al despacho en el Consejo de Estado hasta el 3 de marzo de 2020, fecha en que la secretaría de esa Corporación notificó la sentencia de segunda instancia²².

En ese sentido, una vez fallece el togado, el proceso se interrumpió; sin embargo sus efectos se generaron desde que el Consejo de Estado notificó la sentencia de segunda instancia. Pese a ello, el Alto Tribunal prosiguió con la actuación y la remitió a este despacho, previo a que emitiera la decisión de segunda instancia. En otras palabras, la jurisdicción contenciosa dio trámite al proceso, debido a que no estaba informada del deceso del señor Franklin Liévano Fernández.

De esta manera, en principio, este Despacho advierte que se configuró la causal de nulidad establecida en la Ley 1564 de 2012, artículo 133, numeral 3. Pese a ello, el proceso se saneó en la medida que el demandante otorgó poder especial, amplio y

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origina, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento

²¹ Ver entre otras, Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencias del 4 de septiembre de 2008, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, NI (34372) y 15 de diciembre de 2016, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 25000-23-24-000-2008-00291-01.

²² Folio 541.

suficiente a la abogada Martha Rueda Merchán el 30 de julio de 2021 sin que su poderdante hubiese propuesto una causal de nulidad dentro de los 5 días siguientes.

En virtud de los motivos expuestos, se *"tendrá por saneado"* el presente asunto.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

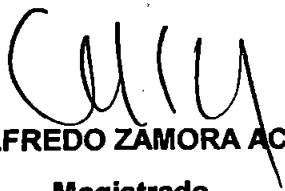
PRIMERO: TENER POR SANEADO el proceso en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Martha Rueda Merchán Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.592.285 y la T.P. 40.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual es visible a folio 563 del expediente.

TERCERO: A través de la Secretaría de esta subsección **atiéndase** la solicitud de copias presentada por la apoderada del demandante. Indíquesele al interesado que solicitará cita al correo electrónico rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Comuníquesele que el agendamiento atiende al protocolo dispuesto para la revisión de expedientes y copia de piezas procesales.

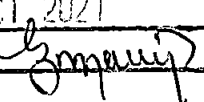
CUARTO: Cumplida la orden emitida en el numeral anterior, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Escritura

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 38 26 OCT 2021 JPSC
Oficial Mayo 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación:	25307-33-31-703-2011-00418-01
Demandante:	LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ PARRA
Demandado:	ISS - HOY COLPENSIONES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES.

La señora Leonor Quintero a través de apoderado judicial, solicitó al juez ordinario laboral que condenara al Instituto de los Seguros Sociales a que le pagara una pensión de vejez en atención al acuerdo 049 de 1990¹.

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia celebrada el 08 de febrero de 2011, reconoció a la entonces demandante, una pensión de jubilación por aportes a cargo del ISS². Tiempo después, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala laboral, a través de la providencia del 30 de mayo de 2011, declaró la nulidad del actuado y remitió el proceso a esta jurisdicción³.

Recibido el expediente por esta jurisdicción, la parte actora modifica la demanda y solicita al juez contencioso que declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el ISS – hoy Colpensiones, negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señora Leonor Quintero.

Pasado un tiempo, el apoderado de la demandante allega su registro civil de defunción, donde se observa que falleció el 09 de marzo de 2011⁴.

El Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el proveído del 17 de noviembre de 2011, tuvo como sucesor procesal de la señora Leonor Quintero al cónyuge supérstite, Luis Eduardo Gutiérrez Parra ⁵. Luego, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, quien asumió el conocimiento del asunto, a través de la sentencia del 31 de julio de 2013, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó al Instituto de los Seguros Sociales que reconociera y pagara una pensión de jubilación a favor de la señora Leonor Quintero⁶.

¹ Folio 3.

² Folio 83 – 84.

³ Folio 99 – 108.

⁴ Folio 144.

⁵ Folio 163 – 166.

⁶ Folio 235 – 240.

Colpensiones apeló la decisión de instancia tal y como se advierte a folios 242 a 243 del cuaderno principal. El *A-quo* concedió el recurso en auto del 19 de diciembre de 2013⁷.

En segunda instancia, el abogado Jorge Eduardo Pinzón Díaz, apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia⁸, allega copia de la resolución 1504112 del 05 de mayo de 2014, por medio de la cual Colpensiones reconoce una pensión post mortem y la sustituye a Luis Eduardo Gutiérrez Parra. Agrega el togado que la administradora no reconoció el retroactivo pensional⁹.

Esta Corporación, admitió el recurso de apelación el 25 de agosto de 2014¹⁰. Luego, concedió a las partes el término de 10 días para que alegaran de conclusión; pese a ello, guardaron silencio. Ahora bien, la señora Luz Aleisa Gutiérrez Quintero quien manifiesta ser la hija del sucesor procesal - Luis Eduardo Gutiérrez Parra-, informa al Despacho que su padre falleció el 20 de marzo de 2015¹¹.

Finalmente, la señora Luz Aleisa Gutiérrez Quintero, señala que presentó derecho de petición a Colpensiones el 04 de mayo de 2015, con el objeto de que la administradora cancelara el retroactivo pensional. La accionada, en respuesta del 17 de enero de 2017, indica que es imposible acceder a la solicitud hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso dirima el asunto por medio de sentencia ejecutoriada¹².

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La aplicación de la Ley 1564 de 2012 en los procesos escriturales.

El Consejo de Estado en el auto del 25 de junio de 2014, unificó el criterio frente al momento en que rige la Ley 1564 de 2012 en esta jurisdicción. De esta forma, el Alto Tribunal señala que el juez administrativo aplicará el Código General del Proceso de **manera plena** a partir del 1 de enero de 2014; incluso, en los procesos de corte escritural. Aun así, tendrá en cuenta las **situaciones** que gobiernen el régimen de transición¹³.

Explica, que de acuerdo con el CGP, artículo 624, **la regla de transición** permite que el administrador de justicia aplique el Código de Procedimiento Civil, para resolver: "(...) *i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas - (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo*¹⁴. (...)"

En los demás casos, el juez contencioso aplicará el Código General del Proceso. En ese aspecto, si bien es cierto que el Decreto 01 de 1984, artículo 207, remite de manera expresa al CPC, dicha circunstancia no impide que se aplique la Ley 1564 de 2012. Esta discusión, el Consejo de Estado la zanjó en el auto de unificación antes reseñado y en la providencia del 06 de agosto de 2014. En ese marco precisó:

⁷ Folio 274.

⁸ Esta jurisdicción le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante mediante auto del 17 de noviembre de 2011, visible a folios 163 – 166.

⁹ Folio 4 – cuaderno No. 2.

¹⁰ Folio 8 – cuaderno 2.

¹¹ Folio 29 – cuaderno 2.

¹² Folio 84 - 89 – cuaderno 2.

¹³ Consejo De Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – providencia del 25 de junio de 2014, magistrado ponente: Enrique Gil Botero.NI (49299)

¹⁴ *Ibidem*.

"(...) una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como se dijo, regula los aspectos más transversales de todos los procesos¹⁵. (...)" (negritas por fuera del texto)

Bajo estos parámetros, el Órgano Vértice de esta jurisdicción, concluyó que las normas no se deben interpretar de forma rígida – en el caso del CCA – y que el ordenamiento jurídico no puede paralizarse como consecuencia de que la jurisdicción aplique normas derogadas. A juicio del Alto Tribunal, la cláusula residual de integración normativa del Decreto 01 de 1984, no remite a una reglamentación en específico, sino a la disposición legal vigente¹⁶.

Esta postura pacífica, constante y uniforme se mantiene hasta el día de hoy, tal y como el Despacho acredita en decisiones emitidas por el superior funcional:

*"(...) Debe precisarse que en materia contencioso administrativa la codificación actualmente aplicable es la contenida en la Ley 1437 de 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo], empero, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el demandante se rige por las normas del Decreto 01 de 1984 [Código Contencioso Administrativo], toda vez que el trámite del proceso inició antes del 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437. Adicionalmente, si bien la entidad demandada propone la nulidad de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, observa el Despacho **que debe aplicarse en el caso sub examine el Código General del Proceso, por cuanto esta Corporación definió que dicha codificación (CGP) entró a regir en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa desde el 1º de enero de 2014**¹⁷. (...)" (negritas por fuera del texto)*

En providencia del 09 de diciembre de 2020, el Consejo de Estado dispuso:

*"(...) Resulta pertinente resaltar que como la demanda se presentó el 24 de agosto de 2009, el asunto debe tramitarse conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984-, de conformidad con la regla de transición dispuesta en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. En los aspectos no contemplados por el CCA, **debe hacerse la remisión al Código General del Proceso -CGP-, en atención a la jurisprudencia de unificación proferida por la Sala Plena de esta Corporación, en la que se precisó que para esta jurisdicción el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, como lo dispone el numeral 6 del artículo 624 ibídem**¹⁸. (negritas por fuera del texto)*

En virtud de ello, el Despacho concluye que a partir del 1 de enero de 2014, rige el Código General del Proceso para la Jurisdicción Contenciosa; sin perjuicio de que el asunto se tramite por la Ley 1437 de 2001 o por el Decreto 01 de 1984. A este respecto, las disposiciones del CCA que remiten al Código de Procedimiento Civil, se les aplicará la nueva legislación procesal. Sin embargo, tal y como lo remarcó el Consejo de Estado, las actuaciones que la jurisdicción venían surtiendo previo a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, seguirán bajo el manto de las normas en las que inició el trámite. Una vez finalice, el juez contencioso, en caso de ser necesario, recurrirá al Código General del Proceso.

¹⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 06 de agosto de 2012, magistrado ponente: Enrique Gil Botero, NI (50408).

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, providencia del 7 de julio de 2017, magistrado ponente: Milton Chaves García, NI (20301).

¹⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 09 de diciembre de 2020, magistrada ponente: María Adriana Marín, NI (66000).

2.2. Caso concreto.

Tal y como el Despacho señaló en el acápite anterior, la Ley 1564 de 2012 rige en esta jurisdicción desde el 1 de enero de 2014. Así las cosas, en este asunto, el suscrito acudirá al Código General del Proceso, en el evento de que se presente un vacío normativo en el Decreto 01 de 1984.

Aclarado este punto, se observa que el señor Luis Eduardo Gutiérrez Parra falleció el 20 de marzo de 2015 y que la señora Luz Aleisa Gutiérrez Quintero aportó varios memoriales en donde informa el estado del proceso con Colpensiones y aduce que es hija del causante.

En atención a ello, la Ley 1564 de 2012, artículo 68, establece la sucesión procesal.

“(...) Ley 1564 de 2012, artículo 68: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”

De acuerdo con la normatividad en cita, en el caso de que fallezca alguna de las partes, quien lo suceda en el derecho debatido **podrá** vincularse y ocupar su lugar. Lo anterior, siempre que, a través de los medios probatorios pertinentes, acredite la condición de heredero o sucesor de quien era parte de la *litis*. En todo caso, tal y como lo dispone la regulación en cita, la sentencia producirá efectos respecto del sucesor, aunque no concurra.

El Consejo de Estado frente al tema señala:

“(...) La doctrina por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismos derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor¹⁹. (...)”

En otras palabras, la sucesión procesal es una figura a través de la cual se reemplaza a una de las partes del proceso ya sea porque esta fallece, en el caso de las personas naturales o se fusiona o se escinde, para las personas jurídicas. Tal y como lo indica la Corte Constitucional el sucesor ostenta los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, sin embargo, tiene el deber de presentarse al proceso para que el juez le reconozca tal calidad²⁰.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012, artículo 76, inciso 5²¹, la muerte del mandante o la extinción de la persona jurídica no pone fin al mandato, siempre que se haya presentado la demanda. La normatividad en cita agrega que el poder puede ser revocado por los herederos o sucesores en caso, claro está, que acudan al proceso.

¹⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera, providencia del 27 de julio de 2005, magistrada ponente: María Elena Giraldo, radicado: 25000-23-26-000-2002-00110-01.

²⁰ Corte Constitucional – sentencia T-533 de 2012, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

²¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 69, inciso 5: La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

115

No obstante, el suscrito reitera, que la señora Luz Aleisa Gutiérrez Quintero allegó registro civil de defunción del señor Luis Eduardo Gutiérrez Parra e informó el estado del proceso con Colpensiones. Ante esta situación, el Despacho requerirá a la señora Gutiérrez Quintero, para que, si así lo considera, solicite ser sucesora procesal del demandante en este proceso.

De esa manera el suscrito requerirá:

- A Luz Aleisa Gutiérrez Quintero, para que, dentro del término de 10 días al recibo de la comunicación, allegue:

- (i) El nombre de los sucesores procesales.
- (ii) Prueba sumaria que lo acredite.
- (iii) Dirección para efectos de notificaciones.

Sobre el particular la Corte Constitucional manifiesta que la parte interesada en demostrar la calidad de heredero en un proceso, debe: *“aportar copia del testamento, debidamente registrada, en el que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio”*²² (negrillas por fuera del texto).

Cumplido lo anterior, la parte requerida informará si el proceso continúa con el mandato del abogado Jorge Eduardo Pinzón Díaz. En caso contrario, deberán revocar el poder y suscribir uno nuevo en el que constituyan apoderado.

En el evento de que la parte requerida no se pronuncie, el suscrito seguirá con el trámite del proceso. El Despacho pone de presente que el derecho que se reconoce en vida integra el patrimonio herencial del fallecido. Este se atribuye a los herederos a través proceso de sucesión. En otras palabras, tal y como lo dispuso el Consejo de Estado providencia del 23 de enero del 2018²³, el juez contencioso reconoce las sumas a favor de la masa sucesoral la cual se asigna bajo los parámetros especiales que rigen la materia. Hacer lo contrario, implica arrogarse competencias que no tiene esta jurisdicción²⁴.

Por otra parte, el Despacho observa que la señora Sonia Lorena Riveros Valdés, quien señala ser la apoderada de Colpensiones en este proceso, solicita la *“toma de piezas procesales”*²⁵. El suscrito negará la petición debido a que no allega poder en el que la administradora la faculte para representar los intereses de la entidad en el presente asunto.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a través de la Secretaría de la Subsección a Luz Aleisa Gutiérrez Quintero, para que, dentro del término de 10 días al recibo de la comunicación, allegue:

²² Corte Constitucional – sentencia T- 917 de 2011, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²³ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, providencia del 23 de enero de 2018, magistrada ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, NI (57763)

²⁴ Ibidem.

²⁵ Folio 111 – cuaderno 2.

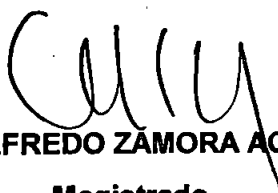
- (i) El nombre de los sucesores procesales.
- (ii) Prueba sumaria que lo acredite.
- (iii) Dirección para efectos de notificaciones.

Cumplido lo anterior, informarán si el proceso continúa con el mandato del abogado Jorge Eduardo Pinzón Díaz. En caso contrario, deberán revocar el poder y suscribir uno nuevo en el que constituyan apoderado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la señora Sonia Lorena Riveros Valdés, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

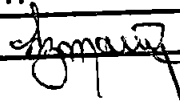
TERCERO: Cumplida la orden emitida en el numeral anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 38 26 OCT. 2021 JRC
Oficial Mayo 



452

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 250002325000-2011-00715-00
Demandante: OMAR RODRÍGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 20 de noviembre de 2020, a través de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el 09 de marzo de 2017.

Una vez en firme este proveído **archívese** el proceso. **Por secretaría**, déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 26 OCT. 2021 JP6C

Oficial Mayo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 250002325000-2012-00041-00
Demandante: JAIRO IBARGUEN MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que el apoderado de la parte actora¹ apela la sentencia del 17 de marzo de 2021², a través de la cual esta subsección declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda frente a las pretensiones 1 – 5 y negó las restantes.

En ese sentido, el recurso reúne los requisitos señalados en el Decreto 01 de 1984, artículos 181³ y 212⁴, en la medida que fue sustentado de forma oportuna⁵. Por lo anterior, el Despacho concederá en efecto suspensivo la apelación presentada por el señor Jairo Ibarguen Moreno en contra de la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jairo Ibarguen Moreno en contra de la sentencia proferida por esta Subsección el 17 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Mediante auto del 01 de febrero de 2012, esta Corporación le reconoció personería adjetiva para actuar – folio 32.

² Folio 258 – 268.

³ Decreto 01 de 1984, artículo 181. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces (...)

⁴ Decreto 01 de 1984, artículo 212. ARTICULO 212. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS. modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

⁵ Folio 274 a 279. El edicto se desfijó el 15 de abril de 2021, día jueves. El término para interponer el recurso de apelación vencía el 29 de abril de 2021. El demandante presentó la alzada el 26 de abril de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 26 OCT. 2021 SP6C

Oficial Mayo *[Signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-31-020-2012-00189-01
Demandante: SANDRA PATRICIA ARANGO CANO
Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente con informe secretarial del 26 de marzo de 2021, para proveer lo que en derecho corresponda¹.

I. ANTECEDENTES.

La señora Sandra Patricia Arango Cano, a través de apoderado judicial solicita la nulidad de la resolución 3008 de 30 de octubre de 2011. En ese acto administrativo, la Cámara de Representantes la declara insubsistente del cargo de asesor II de la Unidad de Trabajo Legislativo del representante Javid José Benavides Aguas.

A título de restablecimiento del derecho, solicita a la Jurisdicción Contenciosa que ordene a la accionada a que la reintegre al cargo que ocupaba o una de igual o superior categoría y pague los salarios - prestaciones sociales que dejó de percibir. En el acápite de notificaciones de la demanda, el apoderado de la señora Sandra Patricia Arango señaló²:

"(...) el suscrito en calidad de apoderado, recibo notificaciones en la calle 23 N° 72 B – 42, Torre 4 – 302 (...) mi poderdante, en la misma dirección. De Bogotá. (...) "

El Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 30 de agosto de 2013, negó las pretensiones de la demanda³. Como consecuencia de ello, el abogado César Antonio Lugo Moreno, apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación en su contra⁴. El *A-quo*, a través de providencia calendada el 07 de octubre de 2013 concedió la alzada⁵.

Esta Corporación, en auto del 24 de febrero de 2014, admitió el recurso de apelación⁶. El 21 de abril de 2014, concedió el término de 10 días a las partes para que alegaran de conclusión⁷. Tiempo después, el abogado César Antonio Lugo Moreno presenta renuncia al poder conferido, en razón a que *"asumiría un cargo público"*⁸.

¹ Folio 332.

² Folio 32.

³ Folio 100 – 111.

⁴ Folio 113 – 120.

⁵ Folio 122.

⁶ Folio 125.

⁷ Folio 127.

⁸ Folio 182.

Este Despacho, por medio del proveído de 30 de junio de 2016, aceptó la renuncia. En atención a ello, ordenó a la Secretaría de la Subsección que comunicara la decisión a la señora Sandra Patricia Arango Cano, tal y como lo establece el CPC, artículo 69, inciso 4º. En ese sentido, la oficial mayor Claribeth Aguilar, remitió el telegrama No. 267 del 3 de agosto de 2016 a la dirección suministrada en la demanda - calle 23 No. 72 B 24 torre 4 – 302-, con el fin de informarle la decisión adoptada por este Tribunal¹⁰. No obstante, al expediente no se anexó constancia de entrega.

Así las cosas, el suscrito, en proveído del 05 de noviembre de 2019, requirió al señor César Antonio Lugo Moreno para que informara la dirección de la accionante y sus datos de contacto¹¹. La empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. - 472 allegó constancia en la que advierte que la comunicación fue devuelta, ya que el abogado no reside en la dirección suministrada en la demanda: calle 23 No. 72 B 24 torre 4 – 302¹²

Entre tanto, el Consejo Superior de la Judicatura, en el certificado 470103 del 11 de diciembre de 2019 informó lo siguiente¹³:

“(...) revisados los registros que contienen nuestra base de datos y archivos físicos se constató que el doctor César Antonio Lugo Morales ... registra los siguientes datos:

- Dirección de oficina: CRA 7 # 8 – 68 OF 547 B
- Teléfono: 3824008-90
- (...)
- Dirección de residencia: CL 64 # 89 – 47 C 323
- Teléfono de residencia: 4487709 (...) “

En virtud de lo anterior, en providencia del 23 de noviembre de 2020,¹⁴ el suscrito ordenó a la Secretaría de esta Subsección que requiriera al doctor César Antonio Lugo Moreno a la dirección suministrada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Sin embargo, la empresa de Servicios Postales Nacionales – 472, allegó certificado en el que consta que la comunicación fue devuelta bajo la causal “no existe”, circunstancia que se predica de la dirección de oficina¹⁵ como de la residencia¹⁶.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. La aplicación de la Ley 1564 de 2012 en los procesos escriturales.

El Consejo de Estado, en auto del 25 de junio de 2014, unificó el criterio frente al momento en que rige la Ley 1564 de 2012 en esta jurisdicción. De esta forma, el Alto Tribunal señala que el juez administrativo aplicará el Código General del Proceso de **manera plena** a partir del 1 de enero de 2014; incluso, en los procesos de corte

⁹ Folio 186.

¹⁰ Folio 198 - 199.

¹¹ Folio 241.

¹² Folio 247.

¹³ Folio 255.

¹⁴ Folio 298.

¹⁵ Folio 328.

¹⁶ Folio 330.

334

escritural. Aun así, tendrá en cuenta, las **situaciones** que gobiernen el régimen de transición¹⁷.

Explica, que de acuerdo con el CGP, artículo 624, **la regla de transición** permite que el administrador de justicia aplique el Código de Procedimiento Civil, para resolver: "(...) i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas - (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo¹⁸. (...)"

En los demás casos, el juez contencioso aplicará el Código General del Proceso. En ese aspecto, si bien es cierto que el Decreto 01 de 1984, artículo 207, remite de manera expresa al CPC, dicha circunstancia no impide que se aplique la Ley 1564 de 2012. Esta discusión, el Consejo de Estado la zanjó en el auto de unificación antes reseñado y en la providencia del 06 de agosto de 2014. En ese marco precisó:

"(...) una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como se dijo, regula los aspectos más transversales de todos los procesos¹⁹. (...)" (negrillas por fuera del texto)

Bajo estos parámetros, el Órgano Vértice de esta jurisdicción, concluyó que las normas no se deben interpretar de forma rígida – en el caso del CCA – y que el ordenamiento jurídico no puede paralizarse como consecuencia de que la jurisdicción aplique normas derogadas. A juicio del Alto Tribunal, la cláusula residual de integración normativa del Decreto 01 de 1984, no remite a una reglamentación en específico, sino a la disposición legal vigente²⁰.

Esta postura pacífica, constante y uniforme se mantiene hasta el día de hoy, tal y como el Despacho acredita en decisiones emitidas por el superior funcional:

"(...) Debe precisarse que en materia contencioso administrativa la codificación actualmente aplicable es la contenida en la Ley 1437 de 2011 [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo], empero, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el demandante se rige por las normas del Decreto 01 de 1984 [Código Contencioso Administrativo], toda vez que el trámite del proceso inició antes del 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437. Adicionalmente, si bien la entidad demandada propone la nulidad de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, observa el Despacho que debe aplicarse en el caso sub examine el Código General del Proceso, por cuanto esta Corporación definió que dicha codificación (CGP) entró a regir en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa desde el 1º de enero de 2014²¹. (...)" (negrillas por fuera del texto)

En providencia del 09 de diciembre de 2020, el Consejo de Estado dispuso:

"(...) Resulta pertinente resaltar que como la demanda se presentó el 24 de agosto de 2009, el asunto debe tramitarse conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984-, de conformidad con la regla de transición dispuesta en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- .

¹⁷ Consejo De Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – providencia del 25 de junio de 2014, magistrado ponente: Enrique Gil Botero. NI (49299)

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 06 de agosto de 2012, magistrado ponente: Enrique Gil Botero, NI (50408).

NI 50408.

²⁰ Ibidem.

²¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, providencia del 7 de julio de 2017, magistrado ponente: Milton Chaves García, NI (20301)

En los aspectos no contemplados por el CCA, debe hacerse la remisión al Código General del Proceso –CGP–, en atención a la jurisprudencia de unificación proferida por la Sala Plena de esta Corporación, en la que se precisó que para esta jurisdicción el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1° de enero de 2014, como lo dispone el numeral 6 del artículo 624 ibídem²². (negrillas por fuera del texto)

En virtud de ello, el Despacho concluye que a partir del 1 de enero de 2014, rige el Código General del Proceso para la jurisdicción contenciosa; sin perjuicio de que el asunto se tramite por la Ley 1437 de 2001 o por el Decreto 01 de 1984. A este respecto, las disposiciones del CCA que remiten al Código de Procedimiento Civil, se les aplicará la nueva legislación procesal. Sin embargo, tal y como lo remarcó el Consejo de Estado, las actuaciones que la jurisdicción venían surtiendo previo a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, seguirán bajo el manto de las normas en las que inició el trámite. Una vez finalice, el juez contencioso, en caso de ser necesario, recurrirá al Código General del Proceso.

Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho concluye lo siguiente:

1. La Ley 1564 de 2012 rige de manera plena para la jurisdicción contenciosa desde el 1 de enero de 2014.
2. Pese a ello, el Código de Procedimiento Civil se aplica para i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas • (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) **las notificaciones que se estén surtiendo.**

2.2. Caso concreto.

La comunicación de la renuncia a la señora Sandra Patricia Arango Cano se efectuó bajo los parámetros establecidos en la providencia del 30 de junio de 2016, razón por la cual, **ese trámite**, seguirá los lineamientos que el Código de Procedimiento Civil. En ese contexto, el Despacho ordenó a la Secretaría de la Subsección que informara la decisión a la señora Sandra Patricia Arango Cano, tal y como lo establece el CPC, artículo 69, inciso 4.

Por otra parte, tal y como se advierte en los antecedentes de esta providencia, para el Despacho ha sido imposible comunicarle a la demandante la renuncia del poder presentada por el abogado César Antonio Lugo Moreno. En primer término, la Secretaría de la Subsección remitió telegrama a la dirección consignada en la demanda. De acuerdo con la certificación allegada por la empresa de Servicios Postales Nacionales – 472, el ex apoderado de la accionante ya no reside en ese lugar.

En segundo término, esta Corporación requirió a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, quien informó la dirección de residencia y de trabajo del señor César Antonio Lugo Moreno; pese a ello, no fue posible ubicarlo. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la Cámara de Representantes fue el empleador de la señora Sandra Patricia Arango, se le requerirá a través de la Secretaría de esta Subsección, para que en el término de 10 días al recibo de la comunicación facilite sus datos de contacto: dirección de residencia, teléfono y correo electrónico.

²² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 09 de diciembre de 2020, magistrada ponente: María Adriana Marín, NI (66000).

335

Ahora bien, en caso de que el Despacho no pueda obtener la dirección de residencia de la señora Sandra Patricia Arango Cano e informarle la renuncia; acudirá a la notificación por aviso prevista en el Código de Procedimiento Civil, artículo 320, numeral 1 y 2. Esta premisa, encuentra respaldo en el artículo 69, inciso 4, de la normatividad en cita que consagra lo siguiente:

"(...) La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320. (...)" (negrillas por fuera del texto)

Frente al tema, la Corte Constitucional en un caso de similares contornos al aquí debatido sostuvo:

"(...) Como se sabe, la presentación de la renuncia del poder no es suficiente para que el apoderado judicial quede eximido de responsabilidad, porque los efectos de la misma son diferidos, en cuanto una vez aceptada dicha manifestación a través de un auto de trámite o de sustanciación, la desvinculación del abogado del proceso sólo opera hasta el quinto (5) día siguiente a la notificación de dicha providencia por estado, y además, al conocimiento de la misma mediante el envío de un telegrama a la dirección señalada por el poderdante para recibir las notificaciones personales, siempre que para el correspondiente lugar exista el servicio de correo, pues, en su defecto, debe acudirse a la notificación por aviso prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...)" (negrillas por fuera del texto original)

En estos casos, no se puede llegar al extremo de que el Despacho no pueda dar trámite al proceso. El administrador de justicia tiene la obligación de buscar las herramientas necesarias para evitar que el asunto se paralice.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Cámara de Representantes, para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, suministre los datos de contacto de la señora Sandra Patricia Arango Cano - identificada con la c.c. N° 43.117.388. Esta persona se desempeñó en el Órgano Legislativo en el cargo de asesor II de la Unidad de Trabajo Legislativo del representante Javid José Benavides Aguas. Para los fines pertinentes, remítasele copia de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplida la orden emitida en el numeral anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAU

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 26 OCT. 2021 JP6C

Oficial Mayo

Zamora



Camila
416

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Radicado No: 25000-23-25-000-2012-01385-01
Demandante: EDGAR ORLANDO SILVA ORTIZ
Demandado: BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 8 de abril de 2021¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 27 de julio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

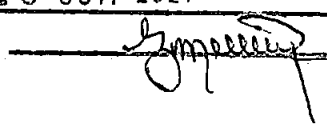


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritural*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 38 26 OCT. 2021 JP6C

Oficial Mayo 

¹ Folios 309 a 408 del expediente